

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Secretaría de La Función Pública.


Recurrente: Salvador Barbalena

Expediente: 09/2009


Consejera Ponente: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de revisión 09/2009 promovido por su propio derecho por el **C. Salvador Barbalena** en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de la Función Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES



PRIMERO. SOLICITUD El día dieciocho de diciembre de dos mil ocho, el **C. Salvador Barbalena** presentó vía INFOCOAHUILA ante la Secretaría de la Función Pública solicitud de acceso a la información No. de folio 00387508 en la cual expresamente solicita:



“Relación de diputados de la legislatura vigente que presentaron declaración patrimonial a partir del desempeño de sus responsabilidades, y quienes la modificaron durante el periodo de sus 3 años como legisladores”

SEGUNDO. RESPUESTA. Vía INFOCOAHUILA, el veintiocho de enero de dos mil nueve, el sujeto obligado responde la solicitud en los siguientes términos:




“Información Proporcionada

A la fecha la Secretaría de la Función Pública está a la espera de que se cumpla con el plazo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, que establece lo siguiente:

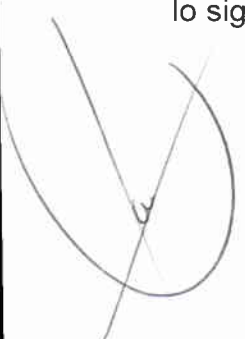
ARTICULO 76.- La declaración de la situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

Por lo anterior, aun no estamos en posibilidad de brindarle la información completa que usted amablemente nos solicita, en tanto no se cumpla dicho plazo para que los sujetos obligados presenten su declaración de situación patrimonial de conclusión”



TERCERO. RECURSO DE REVISION. Vía INFOCOAHUILA, éste instituto recibió el recurso de revisión No. RR00000609 de fecha tres de febrero del año dos mil nueve interpuesto por el **C. Salvador Barbalena**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de la Función Pública toda vez que, ésta no proporciona la información solicitada. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:




“Los datos que solicitan son los de los diputados de la legislatura que concluyó en diciembre de 2008 (Ver fecha de solicitud de información)”
(Sic)




CUARTO. ADMISION Y VISTA DE CONTESTACION. El día cinco de febrero de dos mil nueve, el Consejero José Manuel Gil Navarro, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de

Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 09/2009. Además, dando vista al Secretario Técnico de este Instituto para solicitar a la Secretaría de la Función Pública la contestación del recurso para que manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. RECEPCION DE LA CONTESTACION. En fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, éste instituto recibió contestación de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, firmada por el Lic. Héctor Nájera Davis, Titular de la Unidad de Atención y Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, y la cual, en lo conducente indica:



“TERCERO: En efecto el 22 de enero del presente año esta Secretaría estaba imposibilitada de informar en los términos solicitados ya que nos encontrábamos a espera de que se cumpliera el plazo fijado por la ley (30 días naturales a la conclusión del encargo) para recibir las declaraciones patrimoniales, ya que la gestión legislativa concluyó el pasado 31 de diciembre de 2008. En consecuencia el emitir una información incompleta traería como consecuencia la vulnerabilidad de los derechos de los servidores públicos.



Al día de hoy ya que se ha cumplido el plazo para presentar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que concluyeron su encargo el pasado 31 de diciembre estamos ahora si en la posibilidad de comunicar al solicitante la información requerida respecto de la relación de Diputados de la Legislatura que presentaron declaración patrimonial.



CUARTO: Por lo que respecta a saber quienes la modificaron (su situación patrimonial) durante el periodo de tres años como Legisladores, ésta oficina

está impedida para dar respuesta ya que la misma se considera con el carácter de confidencial y por lo tanto no encuadra dentro de los supuestos que señala el artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila ”


SEXTO.- REENVIO DE PONENCIA. En virtud de la renuncia del C. José Manuel Gil Navarro, de fecha diez de marzo del año dos mil nueve, al cargo de consejero propietario del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el presente asunto, fue turnado a la Consejera Propietaria licenciada Teresa Guajardo Berlanga, según su nombramiento de fecha tres de diciembre del año dos mil cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de que continuara con la tramitación correspondiente.

CONSIDERANDO


PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila así como los artículos 5, 12 fracción II y 26 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, publicado en el periódico oficial del Estado el viernes trece de enero de dos mil seis, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el Recurso de revisión fue promovido oportunamente.


El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de información. En este caso en particular la respuesta emitida por la Secretaría de la Función Pública, fue notificada el día diecinueve de enero del año dos mil nueve por lo que la fecha límite para la presentación del recurso es la del martes diez de febrero de dos mil nueve y atendiendo a que el recurso de revisión fue interpuesto ante el Instituto el tres de febrero del año dos mil nueve, en virtud que el día dos del mismo mes se considera inhábil, para todos los efectos legales a que haya lugar. es decir, diez días después de que le fue notificada la respuesta del sujeto obligado, se establece que el recurso de revisión ha sido interpuesto en el tiempo de acuerdo a lo establecido por la vigente ley.



TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del Sujeto Obligado,, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.




CUARTO. El sujeto obligado alega en su escrito de contestación a la solicitud de información que "...se encuentra en espera de que se cumpla con el plazo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales para el Estado de Coahuila, que en su artículo 76 establece los siguiente:

ARTICULO 76.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:


I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y


III.- Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.



De lo anterior, éste instituto advierte, que son tres los tipos de declaraciones que el Poder Legislativo tiene la obligación de presentar según lo establecido por la fracción I del artículo 75 de la misma Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la primera dentro de sesenta días naturales siguientes a la toma de su posesión en el cargo, la segunda dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo y un tercer tipo de declaración patrimonial que según el mencionado artículo 76 de la mencionada ley, se realizará durante el mes de mayo de cada año, por el periodo de tiempo que dure en encargo, por lo que, aun y cuando el fundamento legal que invoca la Secretaría de la Función Pública es cierto, no es suficiente para negar al C. Salvador Barbalena el acceso a la información pública solicitada ya que aún y cuando no contara con las declaraciones patrimoniales a que se refiere la fracción II del artículo 76, necesariamente debe tener, las que se refieren las fracciones I y III de la misma disposición.



La Secretaría de la Función Pública infirió que a la declaración a que se refería el hoy recurrente es a la que contempla la fracción II del mencionado artículo 76 de la




Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México


Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es la que se presenta al término del encargo y la cual debe presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del mismo, la legislatura anterior terminó su encargo el treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho, por lo que de acuerdo a lo establecido por la multicitada ley, el día límite para entregar su declaración patrimonial fue el treinta de enero del año dos mil nueve, plazo que como bien indica el sujeto obligado en su contestación al recurso, no se había vencido al día en que fue entregada la contestación a la solicitud, esto por lo que hace a la obligación del Poder Legislativo de rendir su declaración patrimonial al final de su encargo.


A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Acuña', is written over the first part of the paragraph.

Ahora bien en términos del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Coahuila, existen otros dos tipos de declaraciones patrimoniales, por lo que la Secretaría tiene la información concerniente a lo solicitado por el hoy recurrente, ya que es obligación, llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos del poder legislativo, por lo que, necesariamente debe contar con las declaraciones patrimoniales de los diputados de la legislatura anterior que iniciaron su encargo así como las declaraciones que rindieron el mes de mayo de cada año durante los tres años que fueron diputados.


A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Acuña', is written over the first part of the paragraph.

En todo caso, lo conducente hubiera sido, si la citada dependencia consideraba obscura la solicitud, que procediera conforme a lo que dispone el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que contempla la posibilidad de que el sujeto obligado requiera al solicitante para que aclare y precise o complemente su solicitud de información, y de esa manera el sujeto obligado, pudo establecer temporalidad si fuere el caso a, la solicitud respectiva, sin embargo como en la especie, no fue así, este Consejo General estima que si el solicitante no limita el alcance de su solicitud, el sujeto obligado tampoco debe hacerlo, por lo que debe entenderse que la información solicitada se

refiere a la que exista en el momento de la presentación de la solicitud y se encuentre en todo el territorio del municipio de saltillo



QUINTO.- Por otro lado el sujeto obligado en su contestación al recurso establece en primer lugar que “Al día de hoy ya se ha cumplido el plazo para presentar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que concluyeron su encargo el pasado 31 de diciembre estamos ahora si en posibilidad de comunicar al solicitante la información requerida respecto de la relación de diputados de la legislatura que presentaron declaración patrimonial”. A pesar de lo anteriormente señalado, y sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, la Secretaría de la Función Pública en su contestación no pone a disposición del C. Salvador Barbalena la información solicitada, por lo que procede en este rubro ordenar la entrega de la información relativa a la relación de diputados de la legislatura que presentaron declaración patrimonial, no solo de la última declaración patrimonial, (al terminar el cargo), si no la relación de las anteriores declaraciones, (las de inicio del cargo y las que se realizaron en el mes de mayo de cada año, por el periodo de tiempo que duro el encargo), lo anterior en virtud de que el recurrente claramente indica en la solicitud de información, “Relación de Diputados de la legislatura vigente que presentaron declaración patrimonial **a partir del desempeño de sus responsabilidades**”. quienes la modificaron durante el periodo de sus 3 años como legisladores”




SEXTO.- Por lo que hace a la ultima parte de la solicitud de información transcrita en el párrafo inmediato anterior específicamente la parte que indica “... *quienes la modificaron durante el periodo de sus tres años como Legisladores*” el sujeto obligado señala en segundo lugar “esta oficina esta impedida para dar respuesta ya que la misma se considera con el carácter de confidencial y por lo tanto no encuadra dentro de los supuestos que señala el artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila”.


El artículo 55, en que la Secretaría de la Función Pública establece que:

Artículo 55.- Deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales, por lo que no podrán divulgarse o transmitirse salvo por disposición legal, por orden judicial o cuando medie el consentimiento del titular. Para lo anterior, deberán adoptarse las medidas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado

En principio para que esta disposición tenga aplicación es necesario en primer lugar establecer si se trata de datos personales de los servidores públicos y en segundo la confidencialidad de los mismos.



Ahora bien en términos de lo que señala la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales se debe entender como información confidencial "la clasificada como tal en los términos del capítulo quinto de la Ley". entendiéndose para tal efecto como datos personales lo establecido en la fracción I del artículo 3 del mismo ordenamiento como: " La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, **patrimonio**, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social."



En este sentido, y en apego a lo dispuesto por el artículo 39 y 40 fracción I de la misma ley, se establece que si bien es cierto, el patrimonio es considerado como un dato personal, no menos cierto es que el recurrente en su solicitud no pide tener acceso al contenido de las declaraciones patrimoniales de los diputados de la legislatura

anterior, por lo cual pudiese contemplar una serie de información sensible que pudiese legar a considerarse como información confidencial, sino lo solicitado es una **relación** de los diputados que presentaron declaración patrimonial a partir del desempeño de sus responsabilidades y quienes la modificaron.

Es por lo anterior que una relación de nombres de ninguna manera encuadra en ninguno de los supuestos establecidos por la ley en el artículo 40, y más aún, por que el nombre de las personas físicas, aún y cuando sean funcionarios públicos forma parte de la vida social de las personas.


Lo anterior aunado a que de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a Información y Protección de Datos Personales no se puede clasificar como confidencial la información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, el nombre es un dato al que los ciudadanos podemos tener fácil acceso a través del Registro Civil del Estado, por lo que no es procedente clasificar este dato como confidencial.

Respalda lo anterior, lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al establecer que toda información en posesión de un sujeto obligado es pública, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Es por lo que se concluye que la Secretaría de la Función Pública cuenta con la información solicitada ya que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales le impone esa obligación en su artículo 74, por lo que el sujeto obligado tiene en su posesión la información solicitada, también que necesariamente los integrantes del poder legislativo hicieron sus declaraciones, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 76, ya que de acuerdo a la fracción I del artículo 75 de la misma ley el poder legislativo tiene la obligación de, bajo protesta de decir verdad, presentar declaración anual de su situación patrimonial.


Por lo que, con fundamento en el artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado al C. Salvador Barbalena, en el entendido de que ordena a la Secretaría de la Función Pública, entregar la información solicitada e informar al instituto de su cumplimiento, consistente en la relación de diputados de la legislatura anterior que presentaron declaración patrimonial a partir del desempeño de sus responsabilidades, y quienes la modificaron durante el periodo de sus 3 años como legisladores, en términos de lo que establece el Artículo 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **SE MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de la Función Pública en términos de lo estipulado en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.



SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de la Función Pública para que en un término no mayor a diez días contados a partir del día hábil siguiente a su notificación cumpla con la misma, y en el mismo término informe a éste instituto de su cumplimiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Licenciado Víctor Manuel Luna lozano, siendo ponente la primera de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día primero de Abril de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PONENTE

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO

LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO